

Expediente: PAOT-2019-2801-SPA-1679

No. Folio: PAOT-05-300/200-**248**-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2801-SPA-1679** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el predio de Colima 124 [colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) ha instalado unas nuevas bombas de aguas [sic] para uso de alguno de los tres establecimientos de hostelería que provocan vibraciones y ruidos [sic] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



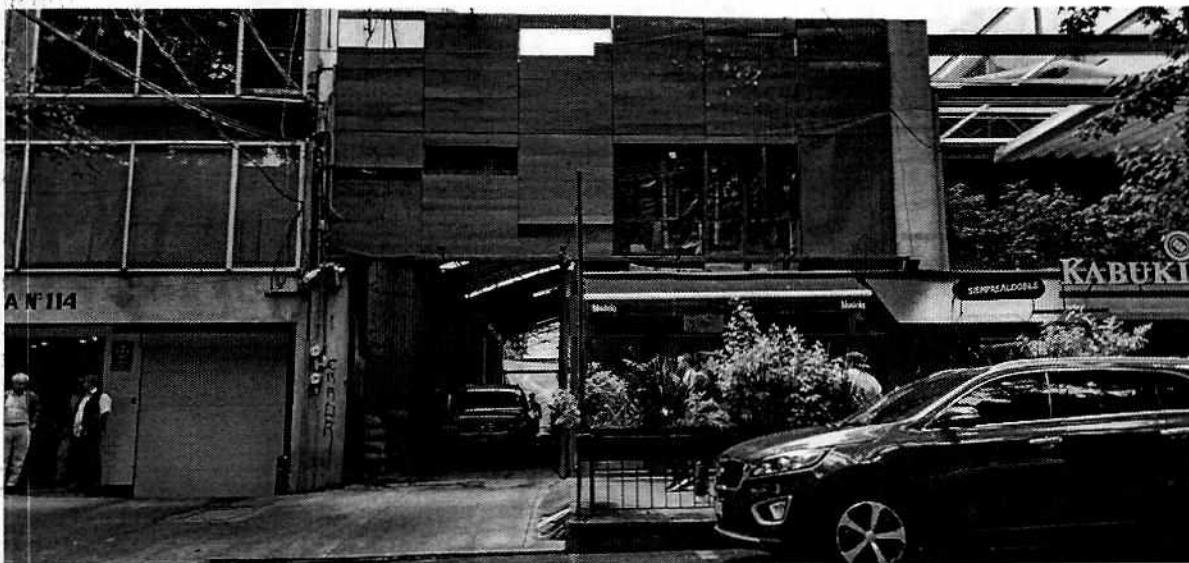


Expediente: PAOT-2019-2801-SPA-1779

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o gastos que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



Fotografía 1. Vista de la fachada del inmueble motivo de denuncia.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se indicó al personal de esta Procuraduría que, el predio ocupa una bomba que se encuentra por debajo del nivel de banqueta, sin que al momento de la visita fueran constatadas emisiones sonoras o vibraciones provenientes de la zona indicada por la persona que atendió la misma; no obstante lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente, a fin de que el propietario del establecimiento se presentara a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, se sostuvo comparecencia con la representación legal del establecimiento, durante la cual se informó al personal de esta Subprocuraduría que, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de protección ambiental establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como parte de las acciones de mitigación de ruido y vibraciones producto del funcionamiento del sistema de bombeo de agua, se llevó a cabo el encasetamiento de los equipos.



Expediente: PAOT-2019-2801-SPA-1679

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos en el sitio, constatando que se llevó a cabo el encasetamiento de las bombas de agua, así como la colocación de material aislante, advirtiendo que durante su funcionamiento, genera ruido apenas perceptible en el interior del local; adicionalmente, se tuvo acceso a la azotea del inmueble, en donde se observó el funcionamiento de dos extractores, los cuales funcionaban silenciosamente.

Adicionalmente, mediante el estudio técnico con folio número PAOT-2019-1245-DEDPPA-567, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, informó que se realizó estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, concluyendo que:

(...) se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica. NO EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que el establecimiento mercantil ubicado en calle Colima número 124, colonia Roma Norte, Alcaldía de Cuauhtémoc, constituye una fuente de ruido, que en las condiciones de operación de las bombas de agua y derivado de las acciones de mitigación implementadas; no excede los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México.

Vibraciones

Adicionalmente, en el acta de denuncia se señala la presunta generación de vibraciones por el funcionamiento del multicitado sistema de bombeo. En ese sentido, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que se prohíben las emisiones de vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, correspondientes.

En ese sentido, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, se desprende que, durante las dos visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por el personal de esta Entidad, no fueron constatadas vibraciones generadas por las actividades motivo de denuncia; asimismo, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, informó que, desde el punto de denuncia no eran perceptibles las vibraciones motivo de queja, por lo cual no se contaba con las condiciones para realizar el estudio correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de ruido y vibraciones.



Expediente: PAOT-2019-2801-SPA-1079

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató que, el establecimiento comercial ubicado en calle Colima número 24, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una fuente de ruido que, durante la operación de su equipo de bombeo, alcanza un nivel sonoro de recepción de 51.60 dB(A), por lo que no excede el límite máximo permitido de 60dB(A) en un horario de 20:00 a 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; lo anterior, derivado de las acciones de mitigación implementadas con motivo de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, por parte de esta Subprocuraduría.
- Esta Entidad no contó con elementos técnicos para llevar a cabo la medición de vibraciones, lo anterior, derivado de que desde el punto de denuncia no fueron percibidas vibraciones susceptibles de medición.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/YBH/EAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS